

Ibagué, 16 de junio de 2020.

Señores

**Comité de Conciliación**  
**Contraloría Departamental del Tolima**  
Ibagué - Tolima

**Asunto:** Concepto jurídico sobre reconocimiento de compensatorios a los servidores públicos de la Contraloría Departamental del Tolima.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su solicitud en los siguientes términos:

<b>Concepto Jurídico</b>	<b>008</b>
<b>Tema:</b>	Compensatorios
<b>Problema Jurídico:</b>	¿Qué servidores públicos pueden ser beneficiarios de los compensatorios legales? ¿Cuál es el trámite para su reconocimiento? ¿Con qué término cuentan los servidores públicos para hacerlos exigibles?
<b>Fuentes formales:</b>	Código Sustantivo de Trabajo. Decreto Ley 1042 de 1978 Decreto 10 de 1989 Decreto 334 de 1981 Decreto 660 de 2002 Decreto 1011 DE 2019
<b>Precedente</b>	No se invoca

**Sobre Este Concepto jurídico:**

Conforme al artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en él planteados.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento i) Normativa aplicable al caso y ii) Conclusiones y iii) Respuesta al problema jurídico planteado.

## **Problema(s) Jurídico(s) Planteado(s).**

¿Qué servidores públicos pueden ser beneficiarios de los compensatorios legales?  
¿Cuál es el trámite para su reconocimiento?  
¿Con qué término cuenta para hacerlos exigibles?.

### **I. NORMATIVA APLICABLE AL CASO:**

- **Código Sustantivo del Trabajo.**

**Artículo 488.** *Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

- **Decreto Ley 1042 de 1978**

**Artículo 33. De la jornada de trabajo.** *La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.*

**Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

**Artículo 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.** *Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que*

*ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.*

*b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*

*c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*

*d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*

*e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.*

- **Decreto 10 de 1989**

**Artículo 13.** *Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:*

*a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.*

*b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.*

- **Decreto 334 de 1981**

**Artículo 1º.** *El artículo 9º. del Decreto extraordinario 50 de 1981, quedará así:*

*Para efectos del pago de horas extras, dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a) de los artículos 36 y 40 del Decreto extraordinario 1042 de 1978, quedarán así:*

*a). El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 16 del nivel administrativo y hasta el grado 09 del nivel técnico".*

- **Decreto 660 de 2002**

**Artículo 12.** *Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus*

*modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

*Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.*

*En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximos a dos (2) Secretarios a las que se refiere el inciso anterior.*

*Parágrafo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

*Parágrafo 2°. Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a ochenta (80) horas extras mensuales.*

*En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.*

- **Decreto 1011 de 2019**

**Artículo 14.** *Horas Extras, Dominicales Y Festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

*Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.*

*Parágrafo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia*

*fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

*Parágrafo 2º. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.*

*En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.*

De la normatividad referida anteriormente se desprende lo siguiente:

Los funcionarios públicos deben cumplir una jornada laboral de 44 horas semanales<sup>1</sup>. Frente al particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó:

*"La norma general sobre la jornada de trabajo de los empleados públicos se encuentra prevista en el artículo 33 del Decreto - Ley 1042 de 1978. (...) [L]a disposición (...) no solo refiere a la noción de jornada laboral, sino también a la de horario de trabajo. La jornada laboral en el sector público es aquel tiempo máximo establecido por la ley, durante el cual los empleados deben cumplir o desarrollar las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. El artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 señala que la regla general aplicable a los empleos públicos del nivel nacional o territorial corresponderá a una jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la cual se encuentra vigente pues no existe reglamentación posterior a ella, como lo reconoce la remisión hecha por el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, citado. De otra parte, el horario de trabajo, esto es la distribución de la jornada laboral según las necesidades de cada entidad, dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse. De conformidad con lo dispuesto como regla general en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, es una competencia administrativa del jefe de la entidad establecer el horario de trabajo que deben cumplir los servidores públicos, dentro del límite de la jornada laboral de 44 horas semanales. Dentro del aludido límite podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. La norma dispone que el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal (44 horas), aplicándose lo dispuesto para las horas extras"<sup>2</sup>*

Aunado a ello, el Decreto Ley 1042 de 1978 estableció una remuneración para los funcionarios públicos que en razón a la naturaleza del trabajo o por razones del servicio deban realizarlo de manera permanente u ocasional en días dominicales y festivos. Frente al trabajo permanente se precisó que:

*"los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o*

<sup>1</sup> Decreto Ley 1042 de 1978, Artículo 33.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2019-00105-00 (2422) del 9 de diciembre de 2019.

*festivo laborado, **más el disfrute de un día de descanso compensatorio***<sup>3</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se deduce que:

*"cuando el trabajo de los días dominicales o festivos es habitual y permanente, se tiene derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **más el disfrute de un día de compensatorio, sin tener en cuenta la clasificación, ni el nivel jerárquico del empleo y sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo; es decir, que a dicho reconocimiento y pago tendrán derecho quienes laboren permanentemente los dominicales y festivos, independiente del nivel jerárquico al que pertenezcan**"*<sup>4</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora, en los eventos en los cuales se autorice el trabajo ocasional en domingos y festivos por razones especiales del servicio, la norma precisó unos requisitos para la liquidación y pago de la remuneración por dichas labores así<sup>5</sup>:

*"a). el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19"*<sup>6</sup>.

*b). El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

*c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*

*d) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales."*<sup>7</sup>

*e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

*f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.*

Excepcionalmente *"El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal."*<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Decreto ley 1042 de 1978, artículo 39.

<sup>4</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 86951 del 21 de febrero de 2019

<sup>5</sup> Decreto ley 1042 de 1978, artículo 40.

<sup>6</sup> Decreto 660 de 2002, Artículo 12. Modificó tácitamente el literal "a" del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978.

<sup>7</sup> Decreto 10 de 1989, artículo 13. Modificó el literal "b" del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978.

<sup>8</sup> DECRETO 1011 DE 2019, parágrafo 2°, Artículo 14.



Por último, en lo que respecta al término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto No. 147981 del 2014 consideró:

*"2. Por lo expuesto, se reitera que la prescripción de los derechos laborales, como es el caso del disfrute de los días compensatorios a que tienen derecho los empleados públicos, por trabajar en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, es de tres (3) años, contados desde el momento en que se causa el derecho, teniendo en cuenta que si el empleado realiza solicitud escrita para su reconocimiento, se interrumpe el tiempo de la prescripción por un término igual, es decir, por tres (3) años más."*

Lo anterior, teniendo en consideración el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>9</sup> y la Sentencia C- 745 de 1999 de la Corte Constitucional donde se expuso:

*"En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades<sup>1</sup>, ha realizado el Consejo de Estado, **también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos**, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales"<sup>2</sup>. En otro pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo:*

***"No es válida la argumentación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo**, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual; además, la exclusión que hace comprende también a los trabajadores que se encuentren respecto del Estado en situación de índole contractual, los cuales están totalmente sometidos a las normas del Código Procesal del Trabajo. Por su parte, el artículo 2º de este Código se limita a señalar los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo en forma tal que excluye ciertamente los que conciernen a empleados públicos; pero no los deja completamente al margen de las disposiciones de dicho estatuto, pues se les aplican las que regulan la ejecución de obligaciones a cargo del estado y a favor de ellos, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, como también del artículo 100 ibídem, que hablan genéricamente de "obligaciones emanadas de la relación de trabajo" "originadas en ella, sin circunscribirse a las de tipo contractual. En suma, las normas del Decreto 2159 no fueron instituidas exclusivamente para lograr la efectividad de los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, expedido, además, con posterioridad al citado estatuto procesal. Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental"*

<sup>9</sup> ARTÍCULO. 151 Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

## II. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto anteriormente resulta claro concluir lo siguiente:

- 1.- El decreto Ley 1042 de 1978 con sus respectivas reformas, estableció cual era la jornada laboral de los servidores públicos. En ella, además se precisaron los requisitos que debían cumplir los funcionarios para el reconocimiento de horas extras y compensatorio de días dominicales y festivos no habituales.
- 2.- El trabajo permanente y habitual en días domingos y feriados en razón a la naturaleza del servicio, dará lugar al doble del pago de la erogación de un día ordinario más un día compensatorio.
- 3.- El pago no habitual de dominicales y festivos está dirigido exclusivamente a los empleados hasta el grado 09 nivel técnico y hasta el grado 19 del nivel asistencial. Mientras que el pago permanente y habitual de estos será para todos los funcionarios, ello sin importar su clasificación o nivel jerárquico.
- 4.- El término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos será de 3 años ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

## III. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

### ¿Qué servidores públicos pueden ser beneficiarios de los compensatorios legales?

**Respuesta:** Depende de la habitualidad con la que se presten los servicios en días dominicales y festivos así:

- 1.- Todos los servidores públicos que presten sus servicios en dominicales y festivos, siempre y cuando las labores en dichos días sean de manera permanente.
- 2.- Si la prestación de servicios en días dominicales y festivos es ocasional, de conformidad con el artículo 40 del Decreto ley 1042 de 1978, modificado tácitamente por el Artículo 12 del decreto 660 de 2002, los servidores públicos beneficiarios de los compensatorios legales serán los empleados pertenecientes al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, debiendo corresponder los similares a las escalas establecidas en el Decreto 785 de 2005 para los empleos del nivel territorial.

Para el caso de la Contraloría Departamental del Tolima, tendrán derecho los siguientes:

CARGO	NIVEL	CODIGO Y GRADO	NUMERO CARGOS
Técnico	Técnico	367 04	1
Técnico	Técnico	367 03	2
Técnico	Técnico	367 02	10
Técnico	Técnico	367 01	7
Auxiliar Administrativo	Asistencial	407 01	10
Conductor	Asistencial	480 02	2
Auxiliar de Servicios Generales	Asistencial	470 01	2

### ¿Cuál es el trámite para su reconocimiento?

**Respuesta:** Para el reconocimiento de compensatorios por los trabajos realizados de manera



permanente y habitual en los días dominicales y festivos, la norma no trae ningún trámite que deba cumplirse, ya que como lo expresa la norma éstos compensatorios se dan exclusivamente en razón a la naturaleza del servicio que no se puede ver interrumpido en estos días de descanso.

Para el reconocimiento de compensatorios por los trabajos realizados de manera ocasional en los días dominicales y festivos el trámite está descrito en el artículo 40 del Decreto ley 1042 de 1978, modificado tácitamente por el Artículo 12 del decreto 660 de 2002, el cual señala que:

- a). *el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19<sup>no</sup>.*
- b). *El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.*
- c). *El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.*
- d). *El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.*
- e). *El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*
- f). *La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.*

### **¿Con qué término cuenta para hacerlos exigibles?.**

**Respuesta:** El término con el que cuenta los servidores públicos para hacer exigible sus derechos laborales son de 3 años según el artículo 488 del Código Sustantivos de trabajo y a voces de la Sentencia C-745 de 1999 de la Corte Constitucional.

De esta manera damos respuesta a la solicitud planteada, aclarando que este concepto es complementario del Concepto No. 002 de 6 de marzo de 2020 rendido por la Dirección Técnica Jurídica.

De esta manera damos respuesta a la solicitud planteada,

Atentamente,

*Original Firmado*

**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Directora Técnica Jurídica

Revisó	Miryam Johana Méndez Horta	Directora Técnica Jurídica	
Proyectó	Laura Maritza Moreno Silva	Abogada contratista	

<sup>10</sup> Decreto 660 de 2002, Artículo 12. Modificó tácitamente el literal “a” del artículo 40 del Decreto ley 1042 de 1978.